



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Carlolina Montas Zapata CC. 43.254.295
Menor	María Camila Mejía Montas TI. 1.031.940.934
Demandado	Juan Felipe Mejía Sánchez CC. 71.764.649
Radicado	05001311001020200017700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 332
Decisión	Termina proceso por pago.

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con los abonos realizados por el pagador del demandado, producto del embargo decretado, y los comprobantes de pago de los dineros que se encontraban pendientes de cancelación, allegados por el ejecutado y teniendo en cuenta la liquidación presentada por este. Así las cosas, es procedente ordenar la terminación del proceso tal y como lo dispone el artículo 461 ibídem.

En ese orden de ideas, se deja constancia que los títulos No. 413230003759268, 413230003773420 y 413230003789535 ya fueron entregados a la demandante.

Con ello el señor JUAN FELIPE MEJÍA SÁNCHEZ se encuentra a paz y salvo por todo concepto de vestuario al mes de julio de 2021.

Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de noviembre, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Oficiese al pagador para comunicar lo decidido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo por alimentos instaurado por Carlolina Montas Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.254.295, como representante legal de la menor María Camila Mejía Montas, en contra de Juan Felipe Mejía Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.764.649 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de noviembre, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Ofíciase al pagador para comunicar lo decidido.

TERCERO: Se concede el Amparo de Pobreza solicitado por el ejecutado quien manifestó encontrarse en incapacidad de atender los gastos que le acarrea el proceso Ejecutivo de Alimentos que instaura, en consecuencia, no está obligada a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto (Artículo 154 del Código General del Proceso).

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

RCZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeadea22850aeed79bc79af95e0ec3f0e93b9d974bd0ce98d52ed7ec23d16266**

Documento generado en 10/11/2021 02:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>